

"CARRASCO, GLORIA ANDREA C/ PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00564-L-2025)

General Roca, 9 de Marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **"CARRASCO, GLORIA ANDREA C/ PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00564-L-2025)** venidos al acuerdo a los fines de resolver la excepción de litispendencia opuesta por la demandada.

Los Dres. Victorio Gerometta y Nelson Walter Peña, dijeron:

I. En movimiento RO-00564-L-2025-E0006 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN presentado el 02/10/2025 08:11:37, la demandada, representada por los Dres. Jorge Calamara Budiño, Mariana Sacne y Lisandro Lopez Meyer, opuso excepción de litispendencia, argumentando que la base del reclamo es la categorización y convenio aplicable, que deviene en el reclamo de días por supuesta falta de convocatoria a la postemporada 2.023, por supuesto fraude, sin sustento legal y contradictorio, que se denuncia y encuentra en trámite en los autos caratulados "CARRASCO GLORIA ANDREA Y OTROS C/ PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A. S/ RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS" RO-00855-L2023.

Refiere que claramente el objeto de este juicio ordinario está siendo demandado y resistido en dicho expediente el cual se encuentra en etapa probatoria.

Que por darse las coincidencias de sujeto, objeto y causa, corresponde decretar la litispendencia del objeto de estas actuaciones con aquella causa.

II. En proveído de fecha 21-10-2025 se corrió traslado a la accionante de la defensa opuesta.

III. El 31-10-2025 la Dra. Betiana Caro, apoderada del actor, respondió el traslado que se le confiriera.

Aduce que el planteo defensivo ensayado por la accionada carece de los presupuestos esenciales que exige el instituto procesal de la litispendencia, ya que no concurren las tres identidades clásicas (sujeto, objeto y causa) previstas por el art. 319

inc. 4° del C.P.C.C. y reconocidas por doctrina y jurisprudencia pacífica.

Que no media identidad de objeto, dado que en el presente proceso —reclamo de diferencias indemnizatorias y de liquidación final derivadas de un despido incausado y días caídos posttemporada 2023— no coincide con el objeto del expediente “CARRASCO GLORIA ANDREA Y OTROS C/ PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A. S/ RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS” (Expte. N° RO-00855-L-2023), mientras en aquel expediente se ventilan reclamos salariales durante la relación laboral (vinculados a supuestos incumplimientos contractuales o a diferencias salariales en el que se reclaman los días trabajados por la empresa correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2022 y días de enero 2023 respectivamente.-), el presente proceso se refiere a créditos derivados de la extinción del vínculo y algunos días de posttemporada 2023; siendo de naturaleza y causa jurídica absolutamente distintas.

Que tampoco se verifica en el caso identidad de causa puesto que las pretensiones aquí deducidas se fundan en hechos, derechos y pruebas distintas. En este proceso señala se demanda el pago de diferencias de indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, mientras que en el otro expediente la pretensión se circunscribe a diferencias salariales devengadas durante la vigencia del contrato.

La causa petendi de uno y otro proceso difiere esencialmente, pues el fundamento jurídico en uno es el incumplimiento de las obligaciones que derivaron en días caídos por incumplimientos en la convocatoria, y en el otro el incumplimiento de las obligaciones indemnizatorias tras su extinción.

Tampoco se verifica identidad subjetiva, ya que en el expediente invocado por la demandada comparecen varios actores- reclamo pluriindividual, mientras que en este proceso actúa únicamente la Sra. Carrasco. Tal diferencia rompe la pretendida coincidencia subjetiva que exige la excepción.

Es así, que la litispendencia como excepción dilatoria, tiene por finalidad evitar la duplicidad de procesos idénticos y el eventual dictado de sentencias contradictorias. Sin embargo, no puede ser utilizada como un mecanismo dilatorio o de entorpecimiento procesal, cuando, como en el caso, las acciones son autónomas y responden a distintos hechos generadores.

En consecuencia, aun cuando existiera alguna relación temática entre ambos juicios —lo que se niega—, ello no habilita el acogimiento de la excepción.

Acusa el planteo de improcedente y carente de sustento fáctico, evidenciando un

propósito meramente dilatorio, orientado a obstaculizar la prosecución del presente proceso y a diferir la satisfacción del crédito laboral reclamado, por lo que solicita el rechazo con expresa imposición de costas.

IV. Litispendencia: La excepción deducida se encuentra reglada en la ley de ordenamiento procesal en el art. 40 inc. c de la Ley 5631.

Se ha sostenido por la doctrina que "existe litispendencia cuando ante el mismo u otro juzgado o tribunal, se está tramitando una causa en forma conjunta, en la cual intervienen las mismas partes, por el mismo objeto procesal y sobre la base de la misma causa, siendo éstos sus elementos" (conf. Enrique Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. II, pág. 194, Edit. Rubinzal Culzoni).

Tal como su nombre lo indica hace referencia a la existencia de otra litis pendiente, es decir que debe haber otro juicio contemporáneo donde concurren las mismas partes, el mismo objeto litigioso y la misma causa, asentándose sobre el principio procesal según el cual sólo puede existir un proceso articulado. Si bien se aduce generalmente que ella opera en razón de que si no se planteara podrían dictarse dos sentencias contradictorias sobre el mismo supuesto, también puede vertirse el argumento de que el derecho se satisface con una sola presentación sobre un tema y no es necesario reiterarla mientras se está desarrollando la causa porque es sobreabundante.

Al igual que la cosa juzgada, puede ser dictada de oficio en tanto se adviertan sus presupuestos. El fundamento de la litispendencia radica en la necesidad de evitar que una misma pretensión, es decir, una única situación de hecho o de derecho, sea objeto de doble conocimiento, con un inútil dispendio de actividad jurisdiccional, desvirtuándose así la función judicial y la naturaleza misma del derecho, con la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias.

En tales condiciones, se advierte que en los dos procesos en trámite existe divergencia en el objeto pretendido, tal como afirma la parte actora, dado que en el expediente caratulado "CARRASCO GLORIA ANDREA Y OTROS C/ PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A. S/ RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS" (Expte. N° RO-00855-L-2023) se reclama pago de haberes por salarios caídos correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2022 y días de enero 2023 respectivamente y en el presente, además del reclamo de indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo se pretende haberes por días caídos de los meses de Abril/23 4.5 días, Mayo/23 14 días + 1 feriado, junio/23 14 ½ días, julio/23 14 ½ días, agosto 16 ½ días, septiembre/23 16 ½ días, conforme

surte del texto de las piezas postales.

Es decir que si bien se trata de las misma partes, actora y demandada, y también se verifica coincidencia en cuanto a la causa en cuanto a uno de los rubros pretendidos en autos, falta de convocatoria a trabajar conforme antigüedad y categoría de la actora, no procede la excepción deducida por tal ausencia de objeto pretendido, por tratarse de diferentes periodos reclamados, correspondiendo en consecuencia su rechazo.

El Dr. Juan Huenumilla se abstiene de emitir su voto atento lo dispuesto en art. 55 inc. 6 Ley 5631 atento mediar coincidencia en los votos que anteceden.

En mérito a ello, la CÁMARA PRIMERA DE TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, con asiento en esta ciudad, por mayoría, RESUELVE:

1) Rechazar la excepción de litispendencia opuesta por la demandada conforme art. 40 inc. c Ley 5631, por los fundamentos señalados en los considerandos.

2) Imponer costas a la accionada, en su calidad de vencida (conf. art. 31 y cctes. Ley 5631 y arts. 68 y ccts. C.P.C.C), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento del dictado de la Sentencia que ponga fin al proceso.

3) Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 de la Ley 5631).

Dr. Victorio Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Juan Huenumilla
Juez Subrogante
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 9/03/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera-